RAD: 087583184002-**2021-00492**-00
PROCESO: CUSTODIA DE ADILTO MAYOR
DEMANDANTE: YARLEDIS AREVALO GAMARRA
DEMANDADO: ORLANDO ANTONIO TIRADO GAMARRA Y NURIS ELVIRA TIRADO GAMARRA

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Sírvase Proveer. Soledad, diciembre 14 de 2021.

La Secretaria, **MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al despacho proceso CUSTODIA DE ADULTO MAYOR promovido por la señora YARLEDIS AREVALO GAMARRA como hija de la señora NORA JUDITH GAMARRA DIAZ, a través de apoderado judicial en contra de los señores ORLANDO ANTONIO TIRADO GAMARRA Y NURIS ELVIRA TIRADO GAMARRA.

Al analizar la demanda y sus anexos, se da cuenta que no se cumplen todos los requisitos de ley para proceder a su admisión:

Las pretensiones no son claras, teniendo en cuenta que la custodia cuidados personales y regulación de visitas, son derechos instituidos a favor de menores de edad derivados de la responsabilidad parental como complemento de la patria potestad, que la ley le otorga a los padres sobre sus hijos no emancipados, no estableciéndose dicho procedimiento formalmente en la legislación respecto de adultos.

Otra cosa son los alimentos que si pueden reclamados a favor del alimentario, sea mayor o menor de edad, pero al respecto cabe anotar que la demandante no tiene a su cargo a su madre, razón por la cual no entiende el despacho su solicitud en tal sentido.

Al respecto, el Comisario de Familia deberá adelantar todas las acciones necesarias tendientes a la protección de los derechos fundamentales que le asiste al adulto mayor, cuando observe maltrato o abandono, con la facultad de acudir a la Alcaidía que corresponda con el fin de adelantar las gestiones necesarias para que ésta persona que es sujeto de especial protección, sea incluida en los programas que requiera, estando también facultadas están facultadas de conformidad con la Ley 640 de 2001 para adelantar audiencias extrajudiciales de conciliación en materia de familia, incluida la solicitud de fijación de cuota alimentaria a favor de un adulto mayor, y aun teniendo también facultades los defensores para presentar ante el Juez de Familia la correspondiente demanda de alimentos a su favor.

No se manifiesta claramente en calidad de que se actúa dentro del presente proceso, pues la demandante no demuestra tener la representación judicial de su madre, por ninguno de los procedimientos legales previstos en la ley para presentar acciones judiciales en su favor, sobre todo en el tema de los alimentos reclamados.

Se impetra demanda de CUSTODIA DEFINITIVA, ALIMENTO Y VISITA DE ADULTO MAYOR A LA DE LA SRA. NORA JUDITH GAMARRA DIAZ, dentro de sus pretensiones menciona solicitar CUSTODIA, CUIDADOS DEFINITIVO, ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS A FAVOR DE LA SEÑORA NORA JUDITH GAMARRA DIAZ, no encontrándose acorde las pretensiones con las facultades otorgadas dentro del poder expedido al profesional del derecho, donde se manifiesta que actuando en nombre y representación de la demandante, inicie y culmine PROCESO DE CUSTODIA DE ADULTO MAYOR, respecto de lo primero lo cual si se argumenta en los hechos agotándose el requisito de procedibilidad de la acción, pero no se otorga facultad expresa en el poder para ejecutarla.

Así mismo se tiene que en el acápite de notificaciones no es expresado correo electrónico de la demandante, como tampoco teléfono y correo electrónico de los demandados con las formalidades del caso, por lo tanto no se cumple con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020 que a su tenor dice: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la de manda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos…".

Así mismo, se debe dar aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, en el sentido de informar si el correo suministrado como dirección electrónica del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

Por ultimo revisado el libro radicador de demandas que se lleva en este despacho, se constata que existe otra demanda no concluida de adjudicación de apoyo a favor de la señora NORA JUDITH GAMARRA DIAZ, donde interviene la parte actora, por lo que se debe clarificar este asunto.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurado por la señora YARLEDIS AREVALO GAMARRA como hija de la señora NORA JUDITH GAMARRA DIAZ, a través de apoderado judicial en contra de los señores ORLANDO ANTONIO TIRADO GAMARRA Y NURIS ELVIRA TIRADO GAMARRA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02.